

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RECIBIDO
28 ABR 2026
OFICIALÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROVERSIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Chihuahua
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. UGA.IR.08-2026/075

Chihuahua, Chih., a 21 de Abril del 2026

[redacted]

C. SALVADOR CASTRO MENDOZA
REPRESENTANTE LEGAL
PRESENTE.-.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción XXXV inciso c) del Artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el proyecto **"Aprovechamiento de Banco de Materiales Pétreos Salvador Castro",** promovido por el **C. Salvador Castro Mendoza,** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Oficina de Representación en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular **(MIA-P)**, para el Proyecto **"Aprovechamiento de Banco de Materiales Pétreos Salvador Castro"**, a desarrollarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.



Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 41 en relación con el Artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 42 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las oficinas de Representación y que en su fracción XXXV inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Oficina de Representación en Chihuahua del el proyecto**"Aprovechamiento de Banco de Materiales Pétreos Salvador Castro",** por el **C. Salvador Castro Mendoza**, que para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promovente** respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Que el 21 de Enero de 2026, el promovente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora **008/MP-0866/01/26** y la clave **08CI2026MD004.**

II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación Integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en las instalaciones de esta oficina, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 29 de Enero del



2026, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0004/26** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 22 al 28 de Enero del 2026 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Oficina de Representación en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O:

1 GENERALES

I Que esta Oficina de Representación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones X y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso R) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 42 fracción XXXV inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de Marzo de 2025.

II Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a



la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

III Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

IV Que mediante oficio **No. UGA.IR.08-2026/055** del 26 de Marzo de 2026, esta Oficina de Representación solicitó al promovente información adicional, con base en lo establecido en el los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la LGEEPA, recibido por el promovente el 10 de Abril del mismo año.

V Que el 14 de Abril del 2026 mediante escrito sin número, el promovente presentó la información adicional solicitada a través del oficio UGA.IR.08-2026/055 del 26 de Marzo de 2026.

VI Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo



artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción X, del mismo Artículo 28, que dispone que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo Artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso R) fracción II del Artículo 5 del Reglamento que determina que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas



federales, requiere de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 41 que establece y define las facultades genéricas que tienen las Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 42 fracción XXXV inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Oficina de Representación:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto **"Aprovechamiento de Banco de Materiales Pétreos Salvador Castro"** con pretendida ubicación en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:



Oficio No. UGA.IR.08-2026/075

T É R M I N O S:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente el desarrollo del proyecto, con pretendida ubicación, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto, tiene como objetivo principal la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos (gravas y arenas) con la finalidad de suministrar insumos para la industria de la construcción, así como para obras de infraestructura pública y privada en la región. El banco se localiza en dentro de una superficie de 1,118,237.74 m^2, y se extraerán 782,766m^3 de material. Ubicado el cauce del Río Chuvíscar, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua,

UBICACIÓN

El proyecto se localiza dentro del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en las siguientes Coordenadas:

Cuadro de construcción de NAMO izquierdo del km 18+900.00 al 15+520.00

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
NI468	401,593.8200	3,173,944.2300
NI469	401,619.3300	3,173,961.1000
NI470	401,630.3400	3,173,980.4700
NI471	401,649.2100	3,174,009.3000
NI472	401,674.5000	3,174,052.9000
NI473	401,693.2600	3,174,070.7600
NI474	401,722.9800	3,174,105.8200
NI475	401,756.4200	3,174,135.0000
NI476	401,809.9400	3,174,161.6700
NI477	401,864.0100	3,174,185.0100
NI478	401,909.0100	3,174,212.6100
NI479	401,950.0300	3,174,245.4300
NI480	401,981.6100	3,174,274.5500
NI481	402,016.0600	3,174,305.8800
NI482	402,052.1400	3,174,335.1100
NI483	402,086.8300	3,174,367.5200
NI484	402,118.0200	3,174,404.9800
NI485	402,129.0900	3,174,452.0400
NI486	402,137.7300	3,174,500.1700
NI487	402,114.4600	3,174,563.6000
NI488	402,126.4800	3,174,611.1700
NI489	402,149.8900	3,174,655.7100
NI490	402,160.9000	3,174,712.9700
NI491	402,182.2000	3,174,762.5900
NI492	402,201.5600	3,174,790.5000
NI493	402,225.5100	3,174,835.1000
NI494	402,252.5700	3,174,881.7600
NI495	402,260.2700	3,174,918.1900
NI496	402,284.0800	3,174,969.9700
NI497	402,336.4200	3,175,006.3500
NI498	402,351.0000	3,175,077.7400
NI499	402,382.1600	3,175,124.2700
NI500	402,425.6900	3,175,178.1000
NI501	402,493.7800	3,175,192.2200
NI502	402,524.9400	3,175,210.8200
NI503	402,589.7500	3,175,201.4300





Oficio No. UGA.IR.08-2026/075

NI504	402,635.3500	3,175,217.7900
NI505	402,681.5000	3,175,224.1300
NI506	402,736.7200	3,175,239.9200
NI507	402,780.9200	3,175,270.2800
NI508	402,816.2300	3,175,314.7800
NI509	402,876.2600	3,175,325.1300
NI510	402,923.3300	3,175,335.4500
NI511	402,942.5800	3,175,389.2400
NI512	402,993.2700	3,175,403.1400
NI513	403,019.5400	3,175,448.2100
NI514	403,036.8600	3,175,480.8100
NI515	403,050.1000	3,175,505.4800
NI516	403,068.8700	3,175,540.0700
NI517	403,094.3000	3,175,583.1800
NI518	403,123.1400	3,175,627.2800
NI519	403,144.5300	3,175,672.6200
NI520	403,170.5400	3,175,715.3500
NI521	403,189.7900	3,175,760.1900
NI522	403,240.1400	3,175,796.9500
NI523	403,265.2600	3,175,849.5500
NI524	403,274.2061	3,175,894.7666
NI525	403,323.3280	3,175,924.9585
NI526	403,361.3723	3,175,950.5166
NI527	403,369.2014	3,175,986.6694
NI528	403,390.9723	3,176,025.2730
NI529	403,398.2700	3,176,066.5900
NI530	403,397.0200	3,176,108.2200
NI531	403,391.4100	3,176,168.6500
NI532	403,409.0100	3,176,230.0400
NI533	403,422.5600	3,176,289.7300
NI534	403,410.8100	3,176,381.6000
NI535	403,428.5100	3,176,429.5800
NI536	403,497.2000	3,176,435.8300
NI537	403,506.1700	3,176,490.5000
ND1405	403,812.2700	3,176,223.9500

Cuadro de construcción de NAMO derecho del km 15+520.00 al 18+900.00

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
ND1406	403,768.4900	3,176,192.5200
ND1407	403,751.1500	3,176,114.0900
ND1408	403,733.6600	3,176,098.7900
ND1409	403,725.4500	3,176,090.5100
ND1410	403,705.5900	3,176,065.8000
ND1411	403,736.6600	3,176,046.3700
ND1412	403,732.3200	3,176,039.5400
ND1413	403,659.8800	3,175,990.7300
ND1414	403,595.8028	3,175,949.3175
ND1415	403,528.2191	3,175,917.3248
ND1416	403,504.9172	3,175,885.5305
ND1417	403,457.6190	3,175,854.1401
ND1418	403,439.5200	3,175,766.8000
ND1419	403,459.6900	3,175,701.9400
ND1420	403,442.0700	3,175,668.2700
ND1421	403,423.5300	3,175,632.5000
ND1422	403,416.2300	3,175,577.2200
ND1423	403,383.7600	3,175,538.1100
ND1424	403,382.9900	3,175,481.1800
ND1425	403,352.8800	3,175,445.1200
ND1426	403,331.7500	3,175,399.7200
ND1427	403,292.3800	3,175,347.3500
ND1428	403,266.3100	3,175,270.6200
ND1429	403,232.9800	3,175,186.3900
ND1430	403,184.0553	3,175,166.0389
ND1431	403,167.8600	3,175,096.9500
ND1432	403,135.0000	3,175,040.4900
ND1433	403,085.9000	3,174,960.7200
ND1434	403,087.0200	3,174,943.9100
ND1435	403,083.1000	3,174,920.9200
ND1436	403,074.1600	3,174,899.4200
ND1437	403,050.6000	3,174,856.8600
ND1438	402,919.7900	3,174,867.7700
ND1439	402,865.3100	3,174,840.1000
ND1440	402,842.7000	3,174,776.8800
ND1441	402,804.8500	3,174,739.4800
ND1442	402,790.9800	3,174,714.9700
ND1443	402,777.3400	3,174,686.4200
ND1444	402,748.3900	3,174,660.9600
ND1445	402,725.6800	3,174,656.7100
ND1446	402,712.4100	3,174,638.6100
ND1447	402,698.9000	3,174,608.8000
ND1448	402,631.4500	3,174,598.8300
ND1449	402,582.5000	3,174,585.6200
ND1450	402,613.2000	3,174,541.7800
ND1451	402,598.6500	3,174,531.8900
ND1452	402,567.2900	3,174,520.7800
ND1453	402,551.0700	3,174,499.1500
ND1454	402,459.9400	3,174,481.0400
ND1455	402,435.9800	3,174,432.8400
ND1456	402,355.3800	3,174,411.6400
ND1457	402,300.8400	3,174,374.1200
ND1458	402,264.7500	3,174,330.6600
ND1459	402,245.2500	3,174,280.8100
ND1460	402,277.3100	3,174,195.3600
ND1461	402,220.0000	3,174,158.1600
ND1462	402,187.6700	3,174,106.8300
ND1463	402,158.4300	3,174,048.3800
ND1464	402,136.1000	3,174,023.5100
ND1465	402,085.6300	3,174,000.4700
ND1466	402,041.3700	3,173,978.6900
ND1467	402,021.2500	3,173,958.7600
ND1468	401,996.2300	3,173,936.6300
ND1469	401,959.9300	3,173,907.3100



2026 año de Margarita Maza



Superficie = 1,118,237.74 m²

ND1470	401,913.2600	3,173,870.8700
ND1471	401,879.7200	3,173,833.5700
ND1472	401,849.7700	3,173,787.9900

ND1473	401,805.9100	3,173,752.7300
ND1474	401,764.5800	3,173,723.3800
NI468	401,593.8200	3,173,944.2300

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **30 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y abandono, correspondiente al proyecto, el período comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio. Dicho plazo podrá ser revalidado a solicitud del promovente, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, dentro de los treinta días naturales, previo a la fecha de su vencimiento.
Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del promovente a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el promovente ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso ni obras asociadas al proyecto.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta oficina de representación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.





QUINTO.- El promovente deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación del proyecto que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el promovente, de forma semestral. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del proyecto autorizado, así como





el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

NOVENO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, acciones de compensación y mitigación propuestos por el promovente, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

C O N D I C I O N A N T E S:

GENERALES:
El **promovente** deberá:

1 Previo inicio de cualquier tipo de obra o actividad que involucra el proyecto, el promovente deberá contar con la concesión y/o autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua, que deberá incluir una copia anexa al aviso de inicio de actividades solicitado anteriormente.

2 Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.

3 Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.

4 El horario de operación de maquinaria estará delimitado exclusivamente de 08:00 hrs. a 18:00 hrs. para respetar los límites de ruido establecidos.

5 En caso de verificar la presencia de poblaciones de flora y fauna catalogadas como endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción en la zona del proyecto, el promovente, deberá implantar un Programa de Rescate y Manejo, debidamente avalado por algún Centro de Investigación Superior de prestigio en la





15 Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.

16 Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicana, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.

17 Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.

ABANDONO DEL SITIO:
El **promovente**, deberá:

18 Presentar y ejecutar el programa de abandono del sitio para el proyecto.

Cabe mencionar que es responsabilidad del promovente solicitar los permisos necesarios ante la CONAGUA para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto en la zona federal del río. En virtud de todo lo anterior, el proyecto es de competencia federal por obras y actividades en la zona federal de un cuerpo de agua, conforme lo establecido en los artículos 28, fracciones I y X de la LGEEPAy 5 inciso R) fracción I de su REIA.

DECIMO.- La presente resolución a favor del promovente, es personal. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el promovente, y la adquiriente, deberán dar aviso por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.



Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos y/u obligaciones de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente, en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a el promovente.

DECIMO PRIMERO.- El promovente, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido consideradas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el promovente, será el responsable ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del proyecto. Por tal motivo, el promovente, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO.- La presente no exime al promovente, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DECIMO TERCERO.- El promovente, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.



DECIMO CUARTO.- El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Así mismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO QUINTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y/o revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 39, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SÉPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO OCTAVO.- La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





DECIMO NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. HEVER QUEZADA FLORES

C.c.p. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.

C.c.p. Expediente.- Edificio.

HQF/JAAT

